

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 228 3791

Valor C\$ 10.00

Tiraje: 1500 ejemplares

AÑO C	Managua, Jueves 29 de Agosto de 1996	No. 163
--------------	---	----------------

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Decreto No. 9-96- Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales...Pág. 3553

Decreto No. 15-96.- Aprobación del Reglamento Especial de Certificación y/o Bonos de participación Hipotecaria.....3564

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA.

Titulos Profesionales.....3568

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DESARROLLO

Registro Marca de Fabrica.....3574
Registro Marca de Comercio.....3574
Registro Marca de Fabrica y Comercio.....3575

SECCION JUDICIAL

Política del INSS Para Asignar Pensiones de Vejez.....3581
Titulo Supletorio.....3582
Fede Errata.....3584

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

DECRETO No. 9-96

El Presidente la República de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de :

REGLAMENTO DE LA GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES.

TITULO I

DE LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DEL OBJETO

Arto. 1.-El presente Decreto tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco en la Ley No. 217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

Arto.2.-En el texto de este Reglamento la Ley No.217, Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, se denominará simplemente "la Ley"; las Instituciones y Organismos en ella señalados podrán denominarse con las siglas con que comúnmente son conocidos.

CAPITULO II

DE LA PARTICIPACION EN LA GESTION AMBIENTAL

Arto.3.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, es la autoridad nacional competente en materia de regulación, normación, monitoreo , control de la calidad ambiental ; del uso sostenible de los recursos naturales renovables y el manejo ambiental de los no renovables, conforme lo dispuesto en la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y demás leyes vigentes. El Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales

y además la autoridad competente para sancionar administrativamente por el incumplimiento de las Normas Ambientales. Estas atribuciones las ejercerá en coordinación con otros organismos estatales y las autoridades regionales y municipales pertinentes.

Arto. 4.- Los gobiernos Regionales y Municipales en la aplicación y ejecución de la política ambiental y de Recursos Naturales, en el ámbito de su circunscripción tendrán las funciones y atribuciones señaladas por las leyes y las que expresamente señala la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, las que ejercerán en base a las normas técnicas vigentes y en coordinación armónica con el MARENA.

Arto. 5.- Las instituciones publicas, los gobiernos regionales y municipales coadyuvaran con el MARENA en la aplicación y cumplimiento de la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones de vigencia.

Arto. 6.- Para el cumplimiento de los objetivos, principios y disposiciones de la Ley en relación a la participación ciudadana, cada instrumento de gestión ambiental en su diseño y aplicación, incorporara los procedimientos y estudios específicos para hacer efectiva dicha participación en cada uno de los niveles nacional, regional, municipal y local. Los ciudadanos en forma individual o colectiva tiene el derecho a ser informados sobre políticas, programas, proyectos y actividades que afecten o pueden afectar la calidad del ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos naturales.

CAPITULO III

DE LA COMISION NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto. 7.- La comisión Nacional del Ambiente tiene como objetivos específicos los siguientes:

- a) Promover el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad del ambiente.
- b) Impulsar el desarrollo de foros para plantear la problemática ambiental y sus posibles soluciones específicas y contribuir a su implementación.
- c) Promover el acercamiento con instituciones y organismos internacionales y multilaterales que por su naturaleza tengan relación con el quehacer de la Comisión, a través del intercambio de información, organización y/o participación de eventos, entre otras.
- d) Promover la concertación e involucramiento de los diferentes sectores de la sociedad en la gestión ambiental.

Arto. 8.- La Comisión Nacional del Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- 1) Servir de foro de análisis, discusión y concertación de políticas ambientales.
- 2) Servir de órgano consultivo y asesor del Poder Ejecutivo en relación a la formulación de políticas, estrategias, diseño y ejecución de programas ambientales.
- 3) Promover el fomento de la investigación científico técnica en materia ambiental.
- 4) Actuar como instancia de coordinación entre el Estado y la sociedad civil, en actividades de información, capacitación y divulgación; y como proponente de disposiciones, normas y reglamentaciones relacionadas con el medio ambiente.
- 5) Promover y coordinar acciones de concientización a la población sobre la problemática ambiental, a través de campañas y proyectos específicos.
- 6) Promover y gestionar la búsqueda de apoyo financiero a nivel externo e interno para el desarrollo de programas específicos aprobados por el MARENA.
- 7) Revisar en el plazo de un año a partir de su instalación, las Leyes, Decretos, Reglamentos y Normas, proponiendo según sea el caso su reformulación, reemplazo, complementación o reglamentación de acuerdo a su competencia.
- 8) Elaborar su reglamento interno.
- 9) Las que le sean asignadas por otras leyes y reglamentos.

Arto. 9.- Los miembros propietarios de la Comisión Nacional del Ambiente por el sector gubernamental y sus instituciones serán los Ministros y Directores respectivos o bien los Vice-Ministros o Sub.- directores y sus suplentes serán los funcionarios designados por el respectivo Ministro O Director.

Los demás miembros propietarios y suplentes de la Comisión Nacional del Ambiente serán nombrados y acreditados por la Presidencia de la Republica para lo cual solicitará nombres a las distintas organizaciones y entidades relacionadas.

Arto. 10.-La Comisión Nacional del Ambiente en el desarrollo de sus funciones tendrá como órganos de apoyo técnico las distintas comisiones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales que se encuentren creadas a la fecha y las que se determinarse crear en el futuro.

Arto. 11.-La Comisión Nacional Ambiente trabajará en base a planes anuales y se reunirá ordinariamente al menos cuatro veces al año y extraordinariamente cuido lo soliciten la mayoría simple de sus miembros. Los acuerdos y resoluciones que emanen de ella de acuerdo a su

importancia, serán dados a conocer a la población a través de los distintos medios de comunicación.

CAPITULO IV

DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DEL AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Arto. 12.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, que forma parte de la Procuraduría General de Justicia, tiene como objeto la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en materia ambiental y de recursos naturales.

Arto. 13.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales, a efectos de los Artos. 9 y 10 de la Ley tiene las funciones siguientes:

- 1) Recibir las denuncias por faltas administrativas, remitirlas a la autoridad competente y constituirse como parte en el correspondiente procedimiento administrativo.
- 2) Recibir y presentar las denuncias por la comisión de delitos contra el ambiente y los recursos naturales, intervenir como parte en los procesos judiciales correspondientes.
- 3) Interponer las acciones judiciales por daños y perjuicios en contra de personas naturales o jurídicas, privadas o estatales que ocasionaren daños al Medio Ambiente y a los Recursos Naturales.
- 4) Las demás que le asignen otras leyes, reglamentos y demás legislación vigente

Arto. 14.-La Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales en casos de denuncias administrativas tendrá un plazo de setenta y dos horas para remitirlas a la autoridad competente, para su debido tramite.

Arto. 15. Para el cumplimiento de sus funciones, la Procuraduría para la Defensa del Ambiente y los Recursos Naturales funcionará departamental o regionales de Procuraduría General de Justicia o con la organización que al efecto dispusiere el Procurador General de Justicia.

Arto. 16.-La Procuraduría General de la Republica dará a conocer a la ciudadanía el procedimiento para ejercer acciones ante ese Organismo para la defensa del ambiente y los recursos naturales.

Arto.17.-La Procuraduría General de Justicia remitirá anualmente un informe a la Presidencia de la República y a MARENA sobre la gestión de la Procuraduría ambiental.

TITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTION AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LA PLANIFICACION, LA LEGISLACION Y EL ORDENAMIENTO AMBIENTAL

Arto. 18.-Los instrumentos para la gestión ambiental deberán incorporar en su contenido los principios ambientales.

Arto.19.-Los instrumentos de planificación entre otros serán:

- a) Estrategia de Conservación y Desarrollo Sostenible de Nicaragua (ECODESNIC)
- b) Plan de Acción Ambiental para Nicaragua (PAA-NIC)
- c) Esquema de Ordenamiento Ambiental y Plan de Acción Forestal (ECOT-PAF)
- d) Sistema Nacional de Inversión Publica (SNIP)
- e) Plan de Acción Nacional sobre Vivienda y Asentamientos Humanos 1996-2000

Arto.20.-Son instrumentos de la legislación ambiental los siguientes:

- a) Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental.
- b) Disposiciones para el control de la contaminación proveniente de las descargas de aguas residuales domesticas, industriales y agropecuarias.
- c) Decretos de Áreas Protegidas.
- d) Convenios Internacionales ratificados en materia de ambiente y los Recursos Naturales.
- e) Convenios y Acuerdos interinstitucionales.
- f) Leyes y Decretos Orgánicos y Creadores de Instituciones de Gobierno relacionadas con el sector.
- g) Ley General del Medio Ambiente y de los Recursos Naturales y sus Reglamentos.
- h) Leyes y Reglamentos sanitarios.
- I) Leyes y Reglamentos sobre recursos naturales
- j) Leyes, Decretos y Reglamentos urbanos y específicos sobre el Sector Vivienda y Asentamientos Humanos.
- k) Otros Reglamentos específicos o particulares sobre la materia.

Arto.21.-Para efectos de los Artos. 14 a 16 de la INETER y MARENA en coordinación con las soluciones con mandato específico, elaborarán en el de 6 meses a partir de la

publicación de este reglamento, las normas y pautas para el ordenamiento del territorio, las cuales formarán, parte de los reglamentos específicos de la Ley y las que propondrán a misión Nacional de Normalización técnica y calidad.

Arto.22.-Los Consejos Regionales, los Municipios Entidades del Gobierno Central, mientras se ofrecen y oficializan los planes de ordenamiento territorial tomarán sus decisiones observando principios Ley y las normas, pautas y criterios para el ordenamiento ambiental establecidos por INETER y MARENA.

Arto.23.-Para efectos de los Artos. 17 al 24 de la Ley MARENA elaborará en el plazo de (6) meses a partir de la publicación de este reglamento, la propuesta de reglamento de Áreas Protegidas, el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

CAPITULO II

DE LOS PERMISOS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Arto. 24.- Para efectos del Arto. 25 y siguiente Ley, se aplicará el Decreto 45-94 Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, Publicado en la Gaceta No.203 del 31 de octubre de 1994.

Arto.25 El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales dará a conocer a las Municipalidades involucradas, las condiciones bajo las cuales se otorga el Permiso Ambiental, en un plazo máximo de 7 días después de emitido.

Arto. 26.- MARENA proporcionará a las municipalidades el Formulario Ambiental que indica el Arto.25 de la Ley, quienes lo entregarán a los solicitantes de permiso municipal de operación de actividades económicas.

Arto.27. -La Alcaldía recibirá adjunto a cada solicitud, el formulario ambiental debidamente completado por parte de los solicitantes y remitirá una copia del mismo a MARENA.

Arto.28.-MARENA en consulta con las municipalidades e INIFOM elaborará el procedimiento administrativo para la canalización del formulario ambiental y realizará la capacitación correspondiente a las municipalidades previo a la implementación del mismo.

CAPITULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION AMBIENTAL

Arto.29.-Se entiende por Sistema de Información Ambiental toda la información existente relacionada con el ambiente y los recursos naturales, el que concentrará todos los datos físicos, biológicos, económicos, sociales, legales y otros concernientes al ambiente y a los recursos naturales.

Arto.30.-El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales organizará y administrará el sistema de información ambiental conformado por una Red Nacional integrada por las instituciones públicas y privadas que generan información técnica y científica sobre el estado del ambiente y los recursos naturales, así como la recopilada por las municipalidades. La información será remitida periódicamente a MARENA en la formas y procedimientos que se determinen a través de acuerdos interinstitucionales.

Arto. 31 -La Red Nacional tendrá los siguientes objetivos:

a) Recopilar, registrar, armonizar, almacenar, sistematizar y divulgar, la información ambiental generada y recopilada mediante las investigaciones, el Sistema de Permisos y Evaluación de Impacto Ambiental, el control ambiental, y otros instrumentos.

b) Ordenar los documentos e informes científicos, técnicos y otros de interés provenientes de los países extranjeros y de las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales.

c) Poner la información a disposición de los particulares y de las organizaciones publicas y privadas que la requieran.

Arto.32.Cada 2 años a partir del año 1998, MARENA en colaboración con la Red Nacional de información ambiental, elaborará el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente, el cual deberá contener entre otras:

a) Descripción del estado biofísico del País.

b) Relación entre el desarrollo social y económico con la utilización de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas en el marco del desarrollo sostenible.

C) Relación de la integración del ambiente en las estrategias y políticas sectoriales del país.

d) Información cuantitativa y cualitativa sobre el estado de los recursos naturales.

e) Información sobre la aplicación de planes de ordenamiento territorial y sobre reglamentos urbanos y de construcción existente.

f) Información sobre la características de las actividades humanas que inciden positiva y negativamente en el ambiente y el uso de los recursos naturales.

g) Reportes sobre la calidad ambiental del País.

h) Avances tecnológicos y científicos.

i) Información acerca de las Áreas protegidas por ley y las modificaciones en ellas de un período a otro.

j) Estado del cumplimiento de los Convenios Internacionales ratificados en materia ambiental y de los recursos naturales.

k) Información sobre aplicación de planes y proyectos específicos relacionados con el sector vivienda y Asentamientos humanos.

Arto.33.-El Informe Nacional Sobre el Estado Del Ambiente será divulgado por MARENA.

Arto.34.-Las personas naturales o jurídicas tienen derecho a obtener información ambiental, previa solicitud escrita dirigida a la autoridad generadora de la misma, la cual dará respuesta a la solicitud en el plazo máximo de 15 días. Los costos de impresión o reproducción correrán por cuenta del peticionario.

En caso de rechazo o silencio de la administración, el peticionario, podrá recurrir según lo establecen los Artos.136 y siguientes de la Ley.

CAPITULO IV

DE LA EDUCACION, DIVULGACION Y DESARROLLO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

Arto.35.-Para efectos del cumplimiento del Arto.36 de la Ley, el MED tendrá seis meses para emitir la Reglamentación específica, a partir de la publicación de este Reglamento.

Arto.36.-Para efectos del Arto.37 de la Ley, el Consejo Nicaragüense de Ciencia y Tecnología, creado por Decreto Ejecutivo No.5-95, elaborará el programa Nacional de Ciencia y Tecnología Ambiental para el Desarrollo Sostenible en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

CAPITULO V

DE LOS INCENTIVOS, LAS INVERSIONES PUBLICAS Y EL FONDO NACIONAL DEL AMBIENTE

Arto.37 -Para efectos del Arto. 38 de la Ley, se aplicará el Decreto No.53-93 del 2 de diciembre de 1993, Creación de los Premios Ecológicos anuales Semper Virens, sin perjuicio de otros que se crearen para el efecto.

Arto.38.-Para efectos de los Artos.39 al 45, el Ministerio de Finanzas, en consulta con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y el Ministerio de Economía, elaborarán dentro del término de 6 meses a partir de la publicación de este reglamento una propuesta de Reglamento de Incentivos para la Promoción del Ambiente y Uso Sostenible de los Recursos Naturales, para su presentación al Poder Ejecutivo el cual una vez emitido formará parte de la Reglamentación de la Ley.

Arto.39.-En los procedimientos para la aprobación de las inversiones públicas se asegurará en cada fase de los proyectos, el cumplimiento de los principios, las normas ambientales y las disposiciones de los Artos.46 y 47 de la Ley.

Arto.40.-Para efecto del Arto.48 de la Ley, el Poder Ejecutivo en el plazo de 6 meses emitirá un Reglamento especial para regir el Fondo Nacional del Ambiente y su disponibilidad de acuerdo con la Ley.

CAPITULO VI

DE LA DECLARATORIA DE AREAS CONTAMINADAS Y DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES

Arto.41.-Para efectos del Arto.51 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales en el plazo de 6 meses deberá elaborar una propuesta de reglamento específico que contenga las condiciones y procedimientos para la declaratoria de zona de emergencia ambiental, para consideración de la Presidencia de la Republica.

Arto.42.-Para el cumplimiento del Arto. 3 de la ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales deberá asegurar la justificación técnica de las condiciones ambientales que indican el carácter de “área contaminada” de una zona determinada, así como las acciones específicas para su descontaminación.

TITULO III

DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I

DE LA BIODIVERSIDAD Y EL PATRIMONIO GENETICO NACIONAL

Arto.43.-Para efectos del Arto.63 de la Ley, el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales deberá en el plazo de 6 meses elaborar la propuesta de Reglamento específico sobre estudios de Biotecnología para su presentación a la Presidencia de la Republica.

Arto.44.-Las personas naturales o jurídicas, en tanto se emite el reglamento específico sobre estudios de Biotecnología, solicitarán aprobación a MARENA.

Arto.45.-Para efectos del Arto.64 de la Ley, el MARENA, MEDE y MAG, elaborarán una propuesta de Reglamento específico sobre el registro y patentes de germoplasma en el plazo de 1 año a partir de la publicación de este Reglamento.

Arto.46.-Para efectos del Arto.66 de la Ley, MARENA elaborará y publicará el listado de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, en un plazo de dos meses a partir de la publicación del presente Reglamento. Dicho listado será actualizado y publicado anualmente. A efectos de su protección se seguirán las medidas que se

aplican a las especies contenidas en los apéndices de CITES.

Arto.47.-Para fines del Arto.71 de la Ley, Inciso 1, MARENA establecerá en un período máximo de 6 meses, el sistema de veda y los procedimientos para su aplicación. Para el inciso 2, MARENA establecerá y publicará anualmente las cuotas de exportación de especies de fauna, de acuerdo a inventario o censos poblacionales.

La cuota de caza será establecida por medio del sistema de coto de caza. La cuota de captura por especie se hará de acuerdo a los fines de utilización, sean estos comercial, de investigación científica de subsistencia.

Arto.48.-Para fines del Arto.91 de la Ley, se entenderá por uso de subsistencia el efectuado a pequeña escala sobre los recursos hidrobiológicos y sus ambientes, por parte de los miembros de las comunidades étnicas con el propósito de precursarse los medios de subsistencia propios o de su familia.

Arto.49.-Para efectos del Arto.91 de la Ley las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que tengan interés en ejecutar actividades productivas que impliquen intervención del Ecosistema de Manglares, humedales y sus espacios y recursos asociados, deberán previamente solicitar permiso especial de uso ante MARENA, presentando el perfil del proyecto y las acciones de mitigación o investigación a ejecutar.

Arto.50.-MARENA, siempre que no se trate de una actividad obligada por ley a realizar Estudio de Impacto ambiental, resolverá la solicitud a que se refiere el Arto. anterior, en un plazo no mayor de 30 días, tomando en cuenta las siguientes disposiciones:

- a)Que implique una mínima destrucción del ecosistema, restringida a la zona de canales
- b)Que no interrumpan el flujo natural de las aguas marinas y fluviales en las áreas de playas, canales y esteros.
- c)Que formulen e implementen un plan de reforestación y mantenimiento para compensar el daño ocasionado.
- d)La ejecución de obras correctivas o de mitigación del daño ambiental.
- e)Ejecución de Estudio de Impacto Ambiental, según el caso, ubicación y características de la actividad.

Arto.51.-La extracción de materiales de construcción de cualquier tipo de obra en playas lacustre o marinas y/o plataforma insular o continental, requiere la previa obtención del Permiso a que hace mención el Arto. 92 de la Ley y en ningún caso se autorizará en Zonas Núcleo de las Áreas Protegidas Costeras Marinas, y en las Zonas de Amortiguamiento.

Arto.52.-El uso de los arrecifes de coral y sus recursos hidrobiológicos asociados, praderas de angiospermas

marinos, bancos de algas y de cualquier otro hábitat marino costero asociado, será únicamente autorizado para fines científicos, para lo cual previamente el interesado deberá obtener Licencia de investigación ante MARENA y cumplir las disposiciones normativas para tales fines.

Arto.53.-La Pesca o uso de subsistencia en tales ambientes ecológicos, podrá efectuarse por las comunidades étnicas sólo en las zonas de uso, que el MARENA estipulará para tales ecosistemas costeros marinos y de conformidad a las normativas y regulaciones que para tales recursos hidrobiológicos se establezcan.

Arto.54. -Para efectos del cumplimiento del Arto.93 y 94 de la Ley, corresponde al Ministerio de Construcción y Transporte emitir las normativas pertinentes, los procedimientos y resoluciones para el manejo adecuado de los residuos de los buques de acuerdo con la legislación vigente, Reglamentos y Convenios Internacionales con la finalidad de prevenir la contaminación.

CAPITULO III

DE LOS SUELOS

Arto.55. -Los propietarios, tenedores o usuarios de terrenos con pendientes iguales o superiores al 35% deberán observar los siguientes criterios en su manejo:

- a)Usar tecnologías apropiadas. que conserven y protejan las características físicas, biológicas o químicas de los suelos y que hacen que su capacidad productiva sea sostenible.
- b)Cultivos apropiados o aptos, son aquellos que se adaptan a las condiciones edafoclimáticas de una zona, en la cual con un manejo adecuado expresan su mejor capacidad de producción lo cuales deberán ser manejados con sistemas agroforestales, sembrados a curvas de nivel, terrazas individuales y/o reforestación.
- c)Mantener la cobertura vegetal del suelo, entendida esta como la vegetación natural y actual que tiene un suelo.

Arto.56. -Las pendientes deberán ser medidas por medio de instrumentos que se definan en las normas técnicas nicaragüenses o en su efecto, las normas internacionales, las notificaciones y aprobaciones serán efectuadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Arto.57.-Lo expresado en el artículo % de la Ley, será aplicable siempre y cuando la cobertura vegetal no sea boscosa y el límite superior de pendiente no sea mayor de 50%.

Arto.58.-La declaración de las áreas de conservación de suelo la efectuará el Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales y los Consejos Municipales y las Regiones Autónomas respectivas.

Arto.59.-Se definen como áreas de conservación de suelos todos aquellos suelos que por su uso inapropiado y/o manejo inadecuado se encuentran en estado severo de degradación.

La declaración la hará el Ministerio de Agricultura y Ganadería mediante un estudio de campo que defina el nivel de degradación de los suelos y determine las prácticas de conservación y manejo para su rehabilitación.

TITULO IV

DE LA CALIDAD AMBIENTAL

CAPITULO I

DE LAS NORMAS AMBIENTALES Y DE USO SOSTENIBLE DE LOS RECURSOS NATURALES

Arto.60.-El MARENA elaborará y propondrá a la Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad para su aprobación las normas técnicas de protección ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales.

Arto.61 -Las normas técnicas ambientales y de uso sostenible de los recursos naturales son de cumplimiento obligatorio y pueden ser de los siguientes tipos:

- a) normas de calidad ambiental para el agua, aire y suelo;
- b) normas de valores máximos permisibles para vertidos (agua y suelos) y emisiones (aire);
- c) normas y procedimientos para regulación ambiental de actividades;
- d) normas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales.

Arto.62.-El MARENA propondrá las normas fijando los valores de calidad de cada recurso, los cuales determinarán a su vez, los valores permisibles para vertidos y emisiones, considerando la capacidad de carga del ecosistema.

Arto.63.-El MARENA, para la elaboración de normas de valores máximos permisibles para las descargas industriales en el aire, agua y suelo, tendrá como referencia técnico-científica las normas de calidad ambiental y supletoriamente las normas internacionales y las vigentes en otros países con características similares a las de Nicaragua.

Arto.64.-El MARENA podrá utilizar como fuentes de referencia las bases de datos y cualquier otra disposición regulatoria existente a nivel internacional, aceptada por los organismos internacionales competentes.

Arto.65.-El Decreto No.33-95 disposiciones para Control de la Contaminación Proveniente de las descargas de Aguas Residuales Domésticas, Industriales Agropecuarias, publicado en la Gaceta No.118 del 26 de Junio de 1995,

continúa vigente y formará parte de la reglamentación de La Ley.

Arto.66.- El MARENA en coordinación con las instituciones competentes, normará los procesos para guiar el manejo de sustancias y procesos contaminantes, entre otros el manejo de agroquímicos y sustancias tóxicas y el manejo de sustancias radiactivas considerando composición de los insumos y el producto, así como sus procesos de producción y formas de disposición artesanal.

Arto.67.-MARENA en coordinación con las situaciones competentes normará, las: emisiones directas indirectas, visibles o invisible de contaminantes atmosféricos, en particular los gases de efecto invernadero los que afectan la capa de ozono, para proteger la calidad del aire, agua y suelo.

Arto.68.-Las solicitudes de operación que presente cualquier persona natural o jurídica no podrán retrasarse por no haberse emitido las normas técnicas a que hace referencia el presente Reglamento y la Ley.

Arto.69.-Las normas técnicas para el manejo ambiental y uso sostenible de los recursos naturales se emitirán por tipo de recurso, entre otros para minas, bosques, pesca, hidrocarburos, biodiversidad.

Arto.70.-Para efectos del Arto. 110 de la Ley, será obligatorio cumplir con todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planes y reglamentos de desarrollo urbano vigentes. Los proyectos nuevos deberán estar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por municipalidad respectiva.

CAPITULO II

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y OFICIALIZACION DE NORMAS AMBIENTALES

Arto.71.-Las normas ambientales se elaborarán en grupos multidisciplinarios e interinstitucionales creados para ese fin, los cuales estarán integrados por especialistas las diferentes instituciones y otros profesionales según el caso.

Arto.72.-Previo a la presentación de las normas para su aprobación, el grupo encargado realizará consultas con los sectores afectados e interesantes y considerará sus resultados en la versión final de las normas.

Arto.73.-MARENA, emitirá la norma respectiva a las instancias correspondientes para su debida aprobación.

Arto.74.-Las autoridades municipales y de las Regiones Autónomas, podrán emitir ordenanzas y disposiciones de carácter local en relación al ambiente y los recursos naturales, en coordinación con MARENA para asegurar el cumplimiento de las normas y estándares nacionales vigentes.

Arto.75.-Las normas ambientales deberán considerar la gradualidad en el proceso de su cumplimiento.

CAPITULO III

DE LAS INSTANCIAS RESPONSABLES DE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Arto.76.-Las autoridades nacionales, regionales y locales en el ámbito de su jurisdicción y competencia, son responsables de velar por el cumplimiento de las normas ambientales.

Arto.77.- Las autoridades competentes en materia ambiental podrán solicitar apoyo de la fuerza pública para llevar a cabo las actuaciones que por su competencia les corresponda.

CAPITULO IV

DEL MONITOREO DE LA CALIDAD AMBIENTAL, Y DE LOS VERTIDOS Y EMISIONES

Arto.78. -Es responsabilidad de MARENA en coordinación con otras instituciones competentes asegurar que periódicamente se realice monitoreo de la calidad ambiental. El monitoreo podrá realizarse por instituciones técnico-científicas que MARENA seleccione según los criterios técnicos establecidos para tal fin.

Arto.79.-El monitoreo de los vertidos y emisiones que cada actividad produzca, es responsabilidad de las personas naturales o jurídicas que realizan la actividad, según se establezca en las regulaciones y permisos correspondientes, remitiendo los resultados a MARENA quien controlará aleatoriamente la calidad y veracidad de los resultados del monitoreo.

CAPITULO V

DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LAS INSPECCIONES AMBIENTALES

Arto.80. -La inspección ambiental es el conjunto de actividades dirigidas a prevenir, mitigar y corregir los impactos que determinadas acciones puedan causar a la calidad del ambiente y a la sostenibilidad de los recursos naturales. Le misma puede ser originada por denuncia, de oficio o a solicitud de parte interesada.

Arto.81.-La función de inspección ambiental estará a cargo de los inspectores ambientales debidamente acreditados por MARENA y podrá realizada cualquier día, a cualquier hora.

Arto.82.-Les inspeccionados tendrán derecho a ser informados del objeto de la inspección, a que el inspector se identifique, a conocer el resultado de la inspección e interponer los recursos previstos en La Ley.

Arto.83.-Toda persona natural o jurídica está obligada a facilitar el acceso de los Inspectores Ambientales a los edificios, establecimientos y cualquier otro lugar donde se está realizando o se presume la realización de una actividad o hecho que afecte el ambiente o los recursos naturales.

Arto.84.-Le inspección debe ser realizada por el inspector acompañado del propietario encargado del lugar o por persona que él delegue para tal fin. En caso de ausencia o negativa del propietario encargado del lugar, el inspector se hará acompañar de la fuerza pública.

Arto.85.-Durante la inspección, el inspector anotará lo observado en el formato correspondiente, entregando una copia del mismo al inspeccionado una vez terminada la misma. En caso de ausencia del inspeccionado, el inspector dejará la copia del formato, fijándola en un sitio visible del establecimiento o lugar.

Arto.86.-Para inspecciones de oficio o a solicitud de parte interesada, MARENA remitirá al inspeccionado la resolución correspondiente, indicando las medidas y los plazos para su cumplimiento. Cuando se trate de lugares públicos, se remitirá a las autoridades municipales correspondientes.

CAPITULO VI

DE LAS NORMAS PARA EL MANEJO DE LAS SUSTANCIAS TOXICAS

Arto.87. El manejo de las sustancias tóxicas y peligrosas se regulará a través de normas técnicas.

Arto.88.-El MARENA es el organismo responsable de controlar y establecer las normas en coordinación con los organismos competentes para el ingreso al país de aquellos sistemas procedimientos, materiales y productos contaminantes, cuyo uso está prohibido en el país de origen.

Arto.89.-Para efectos del Arto. 118 de la Ley, las autoridades de Aduana exigirán al importador la certificación original de que el sistema, material o producto que se está introduciendo al país no está prohibido en su país de origen.

Arto.90.-Para efectos del Arto.110 de la Ley, será obligatorio cumplir con todas las leyes y normas establecidas en los diferentes planes y reglamentos de desarrollo urbano vigentes.

Arto.91.-Los proyectos nuevos deberán contar con los permisos de desarrollo urbano emitidos por la municipalidad respectiva. Será responsabilidad de las diferentes municipalidades en coordinación con otras instituciones y organismos, velar por el cumplimiento de dichas leyes y normas.

Arto.92.-Para efectos del Arto.122 de la Ley, formará parte de la Reglamentación de la Ley, el Reglamento Específico para el Control de Emisiones Vehiculares.

Arto.93.-Para efectos del Arto.124 de la Ley, la autoridad competente emitirá las restricciones relacionadas con la aspersión aérea en áreas de cultivo en donde se desarrolla la piscicultura, áreas cercanas a las zonas de manglares y otros sitios donde se desarrolla la actividad camaronera.

Arto.94.-Para efectos del Arto. 126 de la Ley, se prohíbe la ubicación de instalaciones que almacenen, produzcan, formulen, sustancias tóxicas, peligrosas y otras similares a 2000 metros de distancia de fuentes de abastecimiento de agua potable, fuentes de uso recreativo y fuentes de agua en general; y a 1000 metros de distancia de poblados.

Arto.95.-Para fines del Arto.129 de la Ley, el MARENA, en coordinación con el Ministerio de Salud y las Alcaldías, emitirá las normas ambientales para el tratamiento, disposición final y manejo ambiental de los desechos sólidos no peligrosos y la correspondiente normativa ambiental para el diseño, ubicación, operación y mantenimiento de botaderos y rellenos sanitarios de desechos sólidos no peligrosos.

Arto.96.-Para efectos del Arto.130, el MARENA, en coordinación con el MEDE promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Arto.97.-MARENA en coordinación con las alcaldías promoverá el reciclaje, la utilización y el reuso de los desechos sólidos no peligrosos.

Arto.98.-El MARENA en coordinación con el MINSA emitirá el procedimiento para la utilización de las aguas servidas.

Arto.99.-Para fines del Art. 113, el MARENA establecerá los procedimientos administrativos para la autorización de exportación de residuos tóxicos.

Arto. 100.-La emisión de las normas para el control de la cremación de cualquier órgano humano o animal será competencia del MINSA y la incineración de sustancias y desechos peligrosos o potencialmente tóxicos deberá con la aprobación del MARENA.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO I

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Arto. 101.-PARA efectos del Artículo 134 de la ley, se entenderá por infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan los preceptos de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y su reglamentación siempre que no estén tipificados como delito.

Arto. 102.-Las infracciones administrativas atendiendo a la

gravedad del caso se clasificarán en:

- a) Leves;
- b) Graves
- c) Muy graves.

Arto.103.-Serán infracciones leves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento ambiental del territorio que no produzcan daños comprobables al ambiente y a los recursos naturales pero que sean potencialmente contaminantes.

b) Impedir o dificultar las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes cuando el caso lo requiera.

c) Ofrecer o presentar al MARENA datos total o parcialmente falsos, en sus respectivas solicitudes de aprobación de los estudios de evaluación de impacto ambiental o de permisos de operación.

d) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental, siempre que no se hubiere provocado daño alguno comprobable.

e) Realizar actividades en áreas protegidas, contrarias a lo permitido según su categoría y estipulado en el plan de manejo.

f) Apilar aserrín, pulpa de café, cáscara de arroz u otros residuos industriales en sitios que posibiliten la contaminación de suelos y fuentes de agua.

g) No observar las restricciones ecológicas para aprovechamientos forestales que emita el MARENA.

h) Realizar proyectos habitacionales sin dejar la superficie que como área verde corresponden, según el número de habitantes favorecidos por el proyecto.

i) Establecer industrias sin contar con el dictamen favorable en materia ambiental, del MARENA.

j) Vestir desechos industriales no tóxicos, sin su debido tratamiento en suelo, ríos, quebradas, lagos, lagunas y cualquier otro curso y fuente de agua permanente o no permanente.

k) Extraer o transportar tierra, cal, mármol, arena, yeso y otras sustancias minerales utilizadas para la construcción, la ornamentación y la industria cerámica, sin el debido permiso de la Dirección de Minas e Hidrocarburos y la municipalidad respectiva.

l) No cumplir con las normas técnicas en las instalaciones de acopio y mantenimiento de vida silvestre.

m) Arrojar basuras en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

Arto. 104.-La reincidencia en la Comisión de una infracción leve, constituirá una infracción grave.

Arto.105.-Serán infracciones muy graves las siguientes:

a) Las violaciones a los planes de ordenamiento integral del territorio, que produzcan alteraciones comprobables al ambiente y a los recursos naturales que representen daños de consideración.

b) Actuar al margen o en contra de las disposiciones y resoluciones administrativas emitidas por el MARENA.

c) Impedir o dificultar, por más de una vez, las inspecciones o comprobaciones de los funcionarios competentes; para inducirlos al error.

ch) Ofrecer o presentar a las autoridades competentes, datos total o parcialmente falsos, cuando sea requerido para ofrecer información o lo hiciere reiteradamente en las solicitudes que presente.

d) Emitir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin comprobar, cuando proceda, que existe la aprobación del estudio de evaluación de impacto ambiental.

e) Expedir autorizaciones, licencias o permisos de operación, sin que previamente se haya solicitado el dictamen del MARENA.,

o) Emitir, en materia ambiental y de manejo de recursos naturales, actos de carácter general de cumplimiento obligatorio, que exceptúen de su cumplimiento, sin ninguna justificación razonable, a personas determinadas.

g) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales o deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

h) Cazar, pescar o capturar con fines comerciales, especies de la flora y fauna silvestre sin el permiso correspondiente.

i) Ejecutar actividades potencialmente contaminantes o degradantes, en contravención a lo dispuesto en el estudio de evaluación de impacto ambiental.

j) Descargar hidrocarburos o mezclas oleosas al mar, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sea desde buques o, no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

k) Descargar en el mar sustancias nocivas o perjudiciales, líquidas o sólidas así como aguas contaminadas y basuras, contraviniendo las normas técnicas que se dicten, sean los buques o no, ocasionando impactos negativos en el ambiente.

l) Efectuar vertidos de sustancias contaminantes líquidas, sólidas o gaseosas a los cursos o depósitos de agua o al alcantarillado sanitario sin previo permiso de autoridad

competente y sin cumplir con los procesos de depuración; o neutralización prescritas en las normas técnicas ocasionando impactos negativos.

m) Exportar, importar o comercializar internamente especies de la flora y fauna silvestre protegida sin las licencias o permisos correspondientes, así como sus productos o subproductos.

n) Realizar actividades de las que se deriven efectivos e irreversibles daños al ambiente y a los recursos naturales.

i) quemar a cielo abierto, aserrín, corteza u otros residuos provenientes de la industria maderera y de la industria en general, sin tomar las medidas necesarias para evitar la contaminación del aire o fuentes de agua.

o) Arrojar basuras por parte de la empresas industriales en las calles, solares, áreas verdes, edificios públicos, ríos, mares, lagunas, lagos, derechos de vía, carreteras y otros lugares prohibidos.

p) Cometer la misma infracción grave por la que ha sido sancionado más de tres veces.

q) Cazar o capturar sin fines comerciales ni deportivos, especies protegidas de la fauna silvestre o cazar especies en época de veda, así como sus productos o subproductos.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES

Arto. 106.-El MARENA, como ente regulador y normador de la Política ambiental del país será la autoridad competente para conocer, resolver y aplicar las sanciones administrativas correspondientes en caso de que se cometa infracción.

Arto. 107.-A efectos de calificar la sanción administrativa, el MARENA aplicará conjunta o separadamente entre otros los siguientes criterios:

a) Daños causados a la salud pública.

b) Valor de los bienes dañados.

c) Costo económico y social del Proyecto o actividad causante del daño.

d) Beneficio económico y social obtenido producto de la actividad infractora.

e) Naturaleza de la infracción.

Arto.108.-Las infracciones leves serán sancionadas con advertencia que por la vía de notificación hará el MARENA.

Arto.109.-Las infracciones graves serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil córdobas de la capacidad económica, el daño causado

y la reincidencia del infractor, también será aplicable simultáneamente la sanción de retención o intervención cuando proceda.

Arto. 1 10.-Las infracciones muy graves serán sancionadas con suspensión temporal o cancelación de los permisos, autorizaciones, licencias, concesiones y/o cualquier otro derecho para la realización de la actividad. Podrá aplicarse también la suspensión parcial, total, temporal o definitiva de actividades o clausura de instalaciones dependiendo de la gravedad del daño ocasionado.

Arto. III.-Los reglamentos específicos que se dicten posteriormente formarán parte integrante y complementaria de la reglamentación a la Ley General del Medio Ambiente

Arto. 112.-El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis. Violeta Barrios de Chamorro.-Presidente de la República de Nicaragua.